

SECRETARIA: Al despacho señora Juez, informándole que el apoderado judicial de la parte demandada dentro del presente proceso solicita se decrete el desistimiento tácito y en consecuencia, se ordene la terminación del mismo. Sírvasse proveer.
Sincelejo, abril 19 de 2024.

LYDIS ELENA SILGADO PATERNINA
Secretaria



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De
Sincelejo – Sucre
Sincelejo, abril diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Proceso Ejecutivo
Radicación: 70-001-41-89-001-2014-00608-00
Demandante: COOPROSOL
Demandado: ISABEL CANCIO BANQUEZ

Vista la nota secretarial que antecede y una vez oteado el expediente, se observa que el apoderado judicial de la parte demandada presentó solicitud de desistimiento tácito los días 17 de marzo de 2023 y 31 de enero de 2024 respectivamente.

En relación a la solicitud elevada por la parte demandada, el despacho está en la necesidad de determinar si se configuran los requisitos procesales para declarar el desistimiento tácito en el proceso de marras, según lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso, cuyo tenor es del siguiente::

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito **sin necesidad de requerimiento previo**. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes” (Negrilla fuera de texto).*

Frente a esta norma, la Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Civil, profirió la sentencia STC11191-2020, M.P. dr. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, donde estableció la naturaleza y propósito de la figura del desistimiento tácito en el ordenamiento civil colombiano, señalando:

Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia.

En el caso sub examen, de acuerdo a lo observado en el plenario y lo informado por la secretaría del Despacho, ha transcurrido más de un año, con el proceso inactivo en secretaría, toda vez que la última actuación es el auto de fecha 14 de septiembre de 2018, notificado en estado del 17 de septiembre de 2018, mediante el cual se reconoce personería jurídica al Dr. ALEJANDRO ORTIZ PELAEZ como apoderado judicial de la parte demandante.

El artículo 241 del CGP, permite a las jueces deducir indicios de la conducta procesal de las partes, y este caso, puede concluirse el hecho que el proceso estuviese inactivo en secretaría por más de un año, implica por parte del ejecutante el *abandono y desinterés absoluto del proceso*, y por ende puede concluirse que ha desistido de perseguir las pretensiones que buscaba con la acción ejecutiva, por tanto, es procedente declarar el desistimiento tácito, de acuerdo con lo consagrado en el numeral 2° del artículo 317, antes transcrito.

En este orden de ideas el despacho dará aplicación al desistimiento tácito, y en consecuencia de ello ordenará la terminación del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el Desistimiento Tácito en este asunto, de acuerdo a las razones de orden lógico y jurídico puestos de manifiesto en esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, ordenar la terminación del presente proceso.

TERCERO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretas. Por secretaria, líbrense los oficios de rigor, previa verificación de inexistencia de embargo de bienes que se llegaren de desembargar y embargo de remanentes. En caso de existir embargo de remanentes y de bienes desembargados, póngase a disposición de la respectiva autoridad.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que podrá formular nueva demanda una vez hayan transcurrido seis (6) meses contados a partir la ejecutoria de esta providencia.

QUINTO: Desglosar el documento que sirvió como título de recaudo y entréguesele al ejecutante, con las constancias del caso, tal y como lo consagra el artículo 317 literal g).

SEXTO: No condenar en costas ni perjuicios.

SEPTIMO: Dese salida por medio de Justicia XXI WEB (TYBA) y en su oportunidad archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KARINE STELLA BELTRAN AGAMEZ

Juez

KARINE STELLA BELTRÁN AGÁMEZ

Juez(a)

Pequeñas Causas Competencias Múltiples 001 Sincelejo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8cfe27eb9b7d885ae9f1b2ffeb5db6e10da02518b158d25725dac9c04645e2ce

Documento firmado electrónicamente en 19-04-2024

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>